



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 074**

Cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Juan Camilo Fernández de Victoria** - Ag. Ofic. de **Orlando Puscus Maca**

Accionada: **Nueva EPS**

Rad.: **2021-00110-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por Juan Camilo Fernández de Victoria, quien actúa como agente oficioso de Orlando Puscus Maca, contra la Nueva EPS, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales del agenciado a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y a la vida

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

El agente oficioso solicitó al Despacho que se ordenara a la Nueva EPS, a través de sus representantes legales: (i) autorizar y garantizar el tratamiento médico integral al señor Puscus Maca en razón de su diagnóstico, incluido lo no PBS; (ii) exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos; (iii) traslado en vehículo acondicionado a las circunstancias de salud del agenciado hasta el predio La Argelia de la Vereda Morinda, ubicado en el kilómetro 4 de la vía Popayán – Corregimiento Santa Rosa; (iv) atención domiciliaria, según

las indicaciones del médico tratante; y, (v) servicio de enfermería domiciliaria permanente.

## 1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El agente oficioso señaló como hechos los siguientes:

- ✓ Informó que el agenciado es una persona de la tercera edad, que se encuentra afiliado al régimen contributivo de la Nueva EPS.
- ✓ El pasado 3 de julio, fue ingresado por urgencias al Hospital Universitario San José de Popayán, debido a que presentaba un cuadro de sepsis de tejidos blandos y deterioro en su estado neurológico, con disfagia moderada a severa, requiriendo gastrostomía.
- ✓ El 10 de julio del 2021, le fue autorizada la salida del citado hospital con las siguientes indicaciones médicas:
  - «- *Visita médica al quinto día de egreso prorrogable según criterio médico domiciliario.*
  - *Cuidados de enfermería domiciliario para manejo y enseñanza de gastrostomía y nutrición enteral 6 horas al día por 10 días.*
  - *Cuidador de enfermería domiciliaria para aplicación de medicamentos, ceftriaxona 2 GR IV cada 12 horas. Metronidazol 500 MG IV cada 8 horas por dos días.*
  - *Terapia fonoaudiológica domiciliaria 1 vez al día por 10 días.*
  - *Terapia física domiciliaria 1 vez al día por 10 días renovables según evolución.*
  - *Oxígeno domiciliario por cánula nasal a 2 litros por minuto por 24 horas, por 30 días, más concentrador, más bala de transporte renovable según evolución.*
  - *Traslado de ambulancia básica desde el Hospital Universitario San José hasta la vereda Morinda de Popayán.»* (Cursiva fuera de texto)
- ✓ El agenciado se vio obligado a quedarse en la ciudad de Popayán, ya que no le fue brindado el ordenado traslado a su lugar de residencia, así como tampoco los demás servicios de salud de home care, prescritos por el facultativo.

Con el escrito de tutela allegó copia del documento de identidad del agenciado y de su historia clínica.

## **2. Trámite.**

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 473 de julio 27 del corriente año, en el que se ordenó notificar a los representantes legales de la accionada Nueva EPS, a quienes se les requirió un informe y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. El auto fue debidamente notificado.

## **3. Contestación.**

### **3.1 Nueva EPS.**

La apoderada judicial de la Nueva EPS manifestó lo siguiente:

- ✓ Frente al solicitado oxígeno, por razones de seguridad, solamente es posible garantizar la entrega de 1 concentrador y cilindro de soporte, además de que por la actual pandemia, este elemento se encuentra escaso.
- ✓ Respecto de los servicios de salud ordenados, argumentó que con miras a garantizar la salud de los afiliados, se han visto en la necesidad de hacer cambios, atendiendo los protocolos de bioseguridad.
- ✓ En lo relativo al servicio de enfermería, aclaró que éste resulta viable siempre y cuando exista prescripción médica. Adicionalmente, expuso que debe diferenciarse éste servicio del de cuidador, que debe ser prestado por la familia del paciente.
- ✓ Insistió en que le corresponde a la familia garantizar los cuidados del agenciado, en aplicación del principio de solidaridad.
- ✓ Afirmó que se debe establecer la capacidad económica del paciente y sus familiares, antes de emitir ordenamientos dirigidos a la EPS.
- ✓ En lo relativo al traslado en ambulancia, insistió en que dicho servicio se encuentra autorizado en casos de urgencia, para la remisión de pacientes entre IPS o desde éstas hacia su domicilio, cuando ha sido dado de alta y el médico tratante así lo considera. En cuanto al traslado de paciente ambulatorio, manifestó que el transporte del paciente se encuentra cubierto

cuando el servicio de salud vaya a ser prestado en un municipio diferente al de residencia del afiliado.

- ✓ Para la solicitada exoneración de copagos y cuotas moderadoras, cito la norma que regula este evento, aclarando que solamente procedía cuando se tratase de enfermedades catastróficas o de alto costo y en los servicios de prevención y promoción de la salud. Resaltó que por la vía constitucional no se podía impartir órdenes en ese sentido, ya que se trata de pretensiones de contenido económico.
- ✓ Consideró que el solicitado tratamiento integral en salud no debe ser ordenado por el juez de tutela, ya que recae sobre servicios indeterminados, futuros e inciertos.
- ✓ Por lo anterior, solicitó que se denegara la acción de tutela. Subsidiariamente, en caso de fallo favorable, se ordenase a la Adres el reembolso de los gastos en que se llegase a incurrir por el cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado por la prestación del servicio de salud, indicando concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por esa entidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. Problema jurídico.**

En el presente caso, el Despacho debe determinar si la Nueva EPS ha vulnerado los deprecados derechos fundamentales del agenciado.

### **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que efectivamente, la Nueva EPS vulnera las invocadas garantías fundamentales del señor Orlando Puscus Maca, al no garantizarle de manera oportuna los servicios de salud prescritos por el médico tratante, toda vez que como administradora de salud le corresponde garantizar su materialización efectiva a sus afiliados, removiendo toda barrera que impida el acceso a los mismos, más cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad, con un diagnóstico ya determinado que afectan su salud.

### **3.1 Sustento Jurisprudencial.**

**3.1.1** *«En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las **personas pertenecientes a la tercera edad**, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que **se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta**, pues se ven obligadas a "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez", razón por la cual **se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran**.*

*En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el solo hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.*

*A propósito, esa misma Corporación ha enseñado que "es innegable que las **personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud**, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que **se les garantice la prestación***

**continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran**<sup>1</sup> (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

**3.1.2** Paralelamente, frente a la integralidad, dicha Corporación<sup>2</sup> ha adoctrinado:

*«Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la **adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.** Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia **la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante**<sup>3</sup>, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. En el punto, la Corte<sup>4</sup> ha precisado que:*

*"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-014 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia T-062 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-899 de 2008

*garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.» (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)*

**3.1.3** *«10.3. En todo caso, se precisa, será el juez constitucional el encargado de verificar, en cada caso, si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley, obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales. Al respecto, la jurisprudencia ha trazado unas reglas probatorias específicas para establecer la capacidad económica de los pacientes que aducen no tenerla. **Se ha dicho que la EPS siempre cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por tal razón, uno de los deberes de las EPS, consiste en valorar con la información disponible o con la que le solicite al interesado, si éste carece de los medios para soportar la carga económica.***

*De este modo, de presentarse una acción de tutela, **las EPS deben aportar la información al juez de amparo constitucional, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el PBS o frente a los cuales se alegue la imposibilidad de asumir el valor de los pagos moderadores.** Se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. En caso de no hacerlo, **el operador judicial, debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica.***

*Las reglas aplicables han sido fijadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:*

*a. **La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS demandada,** cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos. Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las EPS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, **su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas se tengan como prueba suficiente.***

*b. Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, **pertenecer al grupo poblacional de adulto mayor (tercera edad)** y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, **pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado.** Asimismo, en este escenario es necesario que el juez de tutela revise el valor y periodicidad de los copagos y de las cuotas moderadoras, en aras de establecer cuan gravosa es la erogación económica en atención a los ingresos del accionante.»<sup>5</sup>*

#### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-178 de 2017

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y a la vida del agenciado, a quien actualmente se los están desconociendo, sin contar con mecanismos ordinarios para su protección, motivo por el cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

## **5. Caso concreto.**

En el presente caso, se tiene que el agenciado fue ingresado al servicio de urgencias del Hospital Universitario San José de Popayán, por presentar sepsis de tejidos blandos y deterioro de su estado neurológico, con disfagia moderada a severa, oportunidad donde se registró en su historia clínica otros diagnósticos como: síndrome mental orgánico de etiología multifactorial, diabetes tipo II, hipertensión arterial EC II RCV B, EPOC, vitíligo y desnutrición severa.

Según manifiesta el agente oficioso, la accionada EPS se ha sustraído de sus obligaciones, razón que obligó a que el agenciado no pudiera retornar a su residencia, ya que no le fue brindado el transporte de ambulancia básica, ni los

demás servicios formulados por el facultativo, situación que conllevó a que acudiera a la solicitud de amparo.

La pasiva, al contestar, solicitó que la tutela fuera denegada, teniendo en cuenta que no ha desconocido los derechos fundamentales del agenciado; sin embargo, de la lectura de su respuesta no se observan conductas tendientes a la materialización efectiva del servicio de salud, ya que se trata de argumentos que en nada garantizan la atención médica que el agenciado requiere.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo registrado por el galeno encargado del caso del agenciado, cuyas capturas de pantalla se insertan a continuación:

PLAN
PLAN PARA HOME CARE SE SOLICITA CUIDADOS DE ENFERMERIA DOMICILIARIO PARA MANEJO Y ENSEÑANZA DE GASTROSTOMIA Y NUTRICIÓN ENTERAL 6 HORAS AL DIA POR 10 DIAS SE SOLICITA CUIDADOR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA PARA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS , CEFTRIAXONA 2 GR IV CADA 12 HRS,METRONIDAZOL 500 MG IV CADA 8 HRS POR 2 DÍAS MÁS (HASTA EL 11/07/2021) SE SOLICITA TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA DOMICILIARIA 1 VECES AL DIA POR 10 DIAS RENOVABLES SEGUN EVOLUCION SE SOLICITA TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 1 VEZ AL DIA POR 10 DIAS RENOVABLES SEGUN EVOLUCION SE SOLICITA OXIGENO DOMICILIARIO POR CANULA NASAL A 2 LITORS MINUTO POR 24 HORAS POR 30 DIAS, MAS CONCENTRADOR, MAS BALA DE TRANSPORTE RENOVABLE SEGUN EVOLUCION SE SOLICITA TRASLADO EN AMBULANCIA BÁSICA DESDE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ HASTA LA VEREDA MORINDA POPAYAN CAUCA SE SOLICITA VISITA MEDICA DOMICILIARIA AL 5TO IA DEL EGRESO PRORROGABLE SEGUN CRITERIO DE MEDICO DOMICILIARIO

1430397	10	7301-1 - URGENCIAS ADULTOS
INDICACIONES A PACIENTE Y/O FORMULACION		
Indicación:	SE SOLICITA TRASLADO EN AMBULANCIA BÁSICA DESDE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ HASTA LA VEREDA MORINDA POPAYAN CAUCA	

Para el Despacho no son de recibo las razones planteadas por la Nueva EPS para justificar su negligencia frente al caso en cuestión, toda vez que todos y cada uno de los servicios de salud solicitados en el escrito de tutela han sido ordenados por el médico tratante de manera expresa y clara, cuyos soportes fueron aportados por el agente oficioso, por lo cual resulta inadmisibles que una administradora de salud contradiga el criterio del facultativo con argumentos sin piso científico, desconociendo que el señor Puscus Maca es sujeto de especial protección constitucional en razón de su avanzada edad, quien en la actualidad presenta múltiples afectaciones en su salud que ameritan una atención pronta y diligente por parte de la accionada entidad; no obstante, ésta última se ha mostrado indolente frente a los padecimientos del agenciado,

pese a que para la fecha ya ha transcurrido casi un mes desde que fue autorizada su salida de la institución hospitalaria, sin ni siquiera brindarle el ordenado transporte en ambulancia básica para su retorno a su residencia en zona rural del Municipio de Popayán, ni mucho menos los demás servicios de cuidado en casa formulados por el galeno tratante.

Ahora bien, teniendo claro que es deber de la pasiva garantizarle la atención integral al agenciado, sin importar que se trate de servicios no contemplados en el PBS, siempre y cuando hayan sido prescritos por el profesional de salud encargado de su caso, para atender sus diagnósticos, también deberá exonerarlo del pago de la cuota moderadora, considerando que en el escrito de tutela fue alegada la falta de capacidad económica del señor Puscus Maca, argumento que no fue desvirtuado por la Nueva EPS, pese a que dispone de la información pertinente para hacerlo, pues conoce el IBC del agenciado. Frente al copago, se considera innecesario hacer pronunciamiento alguno, ya que éste no es exigible a los cotizantes del sistema contributivo de salud.

En cuanto a la orden expresa de reembolso solicitada de manera subsidiaria por la accionada EPS, este Despacho la considera innecesaria en el entendido que es una facultad legal que requiere el agotamiento del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del Juez de tutela para hacerlo efectivo (Sentencia T-760 de 2008).

Por las anteriores consideraciones, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera procedente entrar a salvaguardar los deprecados derechos fundamentales del agenciado y, en consecuencia, se ordenará a la accionada Nueva EPS que, si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar la atención médica integral para el señor Orlando Puscus Maca, sea que los servicios de salud estén, o no, contemplados en el PBS, incluyendo la exoneración del pago de cuota moderadora.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia y por autoridad de la ley**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SALVAGUARDAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la vida y a la seguridad social del agenciado, señor **Orlando Puscus Maca**, identificado con C.C. N° 1.430.397 expedida en Popayán, los que por lo visto le están siendo abiertamente desconocidos por la accionada **Nueva EPS**, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **Nueva EPS**, a través de sus representantes legales que, si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, procedan a garantizar a su afiliado la atención médica integral que requiera, lo que comprenderá los medicamentos, procedimientos, insumos y demás servicios de salud que su médico tratante le ordene para las patologías que le han sido diagnosticadas, como son: sepsis de tejidos blandos y deterioro de su estado neurológico, con disfagia moderada a severa, síndrome mental orgánico de etiología multifactorial, diabetes tipo II, hipertensión arterial EC II RCV B, EPOC, vértigo y desnutrición severa, y los que de ellos se deriven, sea que estén, o no, contemplados en el PBS, en especial los formulados el 10 de julio de 2021, según historia clínica aportada, como son: **cuidados de enfermería domiciliaria para manejo y enseñanza de gastrostomía y nutrición enteral, 6 horas al día por 10 días; cuidador de enfermería domiciliaria, para aplicación de medicamentos ceftriaxona, 2 gr IV cada 12 horas, metronidazol 500 mg IV, cada 8 horas, por 2 días más; terapia fonoaudiológica y física domiciliaria, 1 vez al día por 10 días, renovables según evolución; oxígeno domiciliar por cánula nasal, a 2 litros por minuto por 24 horas por 30 días, más concentrados, más bala de transporte, renovable según evolución; traslado en ambulancia básica hasta el lugar de residencia del agenciado; visita médico domiciliaria,**

**prorrogable según criterio del médico domiciliario;** exonerándolo de pago de cuota moderadora.

**TERCERO: ADVERTIR** a los representantes legales de la accionada **Nueva EPS**, que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd5eb000a2dd436441b44b428f394a6a78e8b223f29b024f1519e3c  
ae98d7c1**

Documento generado en 04/08/2021 04:46:36 p. m.

Ref.: Acción de Tutela  
Accionante: Juan Camilo Fernández de Victoria - Ag. Ofic. de Orlando Puscus Maca  
Accionada: Nueva EPS  
Rad.: 2021-00110-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**